

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte actora Dr. Santiago Múnera Monsalve. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 28 de junio de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Jhon Jairo Arango Bedoya
Demandado	Cárnicos JAF S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2022 00690 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Factura de Venta Electrónica), instaurada por JHON JAIRÓ ARANGO BEDOYA en contra de CÁRNICOS JAF S.A.S., se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se aclara que un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos sule las condiciones de autenticidad que exige el referido Decreto.

Si se aporta poder conferido por mensaje de datos deberá acreditarse en la forma establecida por el artículo 247 del C.G.P. Igualmente, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

2. Aportará la impresión de los mensajes de datos mediante los cuales fueron enviadas las facturas de venta electrónica a CÁRNICOS J.A.F. S.A.S.
3. Complementará la narración fáctica indicando lo atinente al registro de la factura electrónica de venta en el RADIÁN (art. 616-1 E.T.)
4. Indica el Artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015: **“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos**

772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: (...)"

Con base en lo anterior, aportará los soportes que den cuenta de la ACEPTACIÓN (expresa o tácita) de las facturas de venta electrónica base de ejecución. La aceptación de la factura electrónica como título valor es un hecho que debe constar en el RADIAN, lo cual acá tampoco se acredita.

Precisamente es requisito para el registro de la factura en el RADIAN que la factura haya sido previamente aceptada.

5. Artículo 2.2.2.5.4. PARÁGRAFO 2. *"El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento."*

Dependiendo del cumplimiento del requisito anterior, allegará dicha constancia electrónica.

6. Aportará el certificado emitido por la DIAN que dé cuenta de la existencia y trazabilidad de las facturas de venta (parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.14).

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 375c2d7042c10312c2f69d4b905a7ad6659c5e157df8200d5cf64ca88c502f08

Documento generado en 29/06/2022 08:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>